

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo Rad. 2024-00073, informándole que mediante auto del 04 de abril de 2024 y notificado por estado el 05 de abril siguiente, se inadmitió la presente demanda.

Término: Cinco (05) días. 8, 9, 10, 11 y 12 de abril de 2024. La parte demandante allegó escrito el día 05 de abril de 2024. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 254

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2024-00073

DEMANDANTE: LIBARDO RAMIREZ LOPEZ CC. 10.220.989

DEMANDADO: VICTOR RENE CASTAÑO CEBALLOS CC. 75.143.560

Vista la anterior constancia secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso.

Revisada la demanda, sus anexos y la subsanación, se observa que el escrito se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y a lo preceptuado en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, así mismo, el documento objeto de ejecución, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor, por lo que se libraré el mandamiento de pago en la forma que se considera legal, según lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 4º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la

construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *"los documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes *"deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada"*, el juzgado considera que ante la regulación establecida en la Ley 2213 de 2022 y la implementación de la justicia digital, justifica no allegar físicamente el pagaré, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y agencias en derechos; se resolverá en su oportunidad procesal.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del señor **LIBARDO RAMÍREZ LÓPEZ (CC. 10.220.989)** y a cargo del señor **VICTOR RENE CASTAÑO CEBALLOS (CC. 75.143.560)** por las siguientes sumas de dinero con base en la letra de cambio No. LC-21110912854, con fecha de creación 10 de marzo de 2018 y de vencimiento 10 de marzo de 2022; así:

- a.** Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), por concepto de capital insoluto.
- b.** Por los intereses de plazo generados desde el 11 de abril de 2018 y hasta el 10 de marzo de 2022 a una tasa del 1.8% mensual, siempre que no supere los límites indicados por la Superintendencia Financiera, caso en el cual, se tomarán estos últimos.
- c.** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto indicado en el literal a, causados desde el 11 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales y agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículo 291 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo reglado en la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, y además que dispone con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915f395762b7935da9dd3496bc3e1b11d4c0a6f8eed6353f02471d95778d626b**

Documento generado en 17/04/2024 02:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>